



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA SEGUNDA ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	41	05	09	2023	00642	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 00018 de 2023						
ACCIONANTE	CARLOS FELIPE TAMAYO RODRIGUEZ						
ACCIONADO	COOSALUD EPS						
VINCULADOS	AFP PROTECCION S.A. ARL SURA						
SENTENCIA	No.315 de 2023						
DERECHOS INVOCADOS	SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, DIGNIDAD Y VIDA.						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	Confirma.						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el accionante señor CARLOS FELIPE TAMAYO RODRIGUEZ contra la sentencia del primero (01) de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS FELIPE TAMAYO RODRIGUEZ contra COOSALUD EPS, AFP PROTECCION S.A. Y ARL SURA, invocando la protección del derecho fundamental de seguridad social, mínimo vital, dignidad y vida.

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutelen sus derechos fundamentales y solicita se ordena a la entidad accionada COOSALUD EPS que proceda a pagar las incapacidades a las que tiene derecho.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta el accionante que tiene 39 años de edad, es padre de familia, tiene a su cargo el grupo familiar, principalmente conformado por 3 hijos menores, del

que uno de ellos padece de ASPERGOR, y quienes dependen para su subsistencia; tiene diagnóstico de TRASTORNO DE ANSIEDAD y TRASTORNO DEPRESIVO GRAVE, por lo que se encuentra incapacitado desde hace 3 años, siendo el primer año pagado en debida forma por COOMEVA EPS, pero que desde el 19 de octubre de 2022, a pesar que las incapacidades son originadas de origen común, no le han sido reconocidas, siendo este su sustento económico puesto que no cuenta con ninguna ayuda.

Que Debido a las enfermedades que padece no puede ejercer ninguna otra actividad, indicando que cuenta con varios conceptos desfavorables de rehabilitación dados por especialistas, que es el proveedor de la familia, debido a la condición económica en el momento se ve afectada su calidad de vida ya que no tiene los recursos suficientes para satisfacer las necesidades básicas, lo que considera, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad y a la vida misma.

DE LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La accionada COOSALUD manifiesta que:

Que las incapacidades solicitadas por el actor son desde el 19/10/2022 hasta el 02 de agosto de 2023, que luego de revisado el caso con el área de medicinal laboral se trata de afiliado cedido de EPS Coomeva a Coosalud desde el 1/2/2022 quien de acuerdo con información aportada por Coomeva cursó bajo su cobertura con acumulado prolongado de incapacidad cumpliendo 877 hasta el 30/1/2022 siendo continuas con las radicadas a Coosalud desde el 2/2/2022, en EPS Coomeva se emitió un primer concepto de rehabilitación favorable el 23/4/2019, y un segundo concepto de rehabilitación No Favorable 6/5/2021.

Que a la fecha cuenta con información de dictamen de calificación emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la cual determinó una PCL de 50.19% definidos como diagnóstico de origen accidente laboral los diagnósticos R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE, M513 OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, M624 CONTRACTURA MUSCULAR, S731 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA CADERA, F688 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA PERSONALIDAD Y DEL COMPORTAMIENTO EN ADULTOS, de acuerdo con dictamen N° 098388-b.b

2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, entidad que envía expediente a Junta Nacional de Calificación, sin embargo a la fecha no han sido notificados de pronunciamiento por parte de la Junta Nacional.

De acuerdo con lo anterior es de precisar que la calificación fue integral, y por tener un porcentaje mayor del 50% se encuentra hasta el momento en un estado de invalidez por lo que las incapacidades deben ser reconocidas por la ARL hasta tanto se defina por la Junta Nacional porcentaje definitivo de invalidez y el origen de dichas patologías.

Solicita desvincular del presente trámite constitucional a la entidad que representa por no encontrarse vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionada, correspondiente el pago de incapacidades reconocidas a la ARL donde se encuentra afiliado el accionante.

Por su parte, la ARL SURA (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA), contesto la demandad indicando que;

Que el accionante sufrió un accidente de trabajo el 30 de abril de 2014, por lo que la ARL le realiza calificación de pérdida de capacidad laboral el 21 de abril de 2016 y le otorga un porcentaje de 13,1%, el que fue remitido a la Junta Regional de Antioquia, ente que aumenta esta calificación el 17 de junio de 2016 a 14,40% y finalmente la Junta Nacional le otorga un porcentaje de 18,60% definitivo el 15 de febrero de 2017 por los diagnósticos de CONTRACTURA MUSCULAR Y ESGUINCES y TORCEDURAS DE LA CADERA; aclarando que este fue el primer dictamen emitido de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Dice que el 03 de abril de 2019 ARL SURA revisa la incapacidad permanente parcial, realiza el ejercicio de calificación integral teniendo en cuenta los siguientes diagnósticos: LESION LABRUM DERECHO, SINDROME MUSCULO PIRAMIDAL DERECHO, DOLOR RESIDUAL. NUESTRO CALIFICADO ANOTA "SE VALORA SI LAS PATOLOGIAS ADICIONALES REFERIDAS, NO RELACIONADAS CON EVENTO LABORAL: DEPRESION, ARTROSIS COLUMNA LUMBAR, ALCANZAN PARA CALIFICACION SUPERIOR A 50% Y DEFINIR CALIFICACION INTEGRAL, PERO NO SE LOGRA ALCANZAR PARA CALIFICACION MAYOR A 50%, por ello se notifica el mismo porcentaje otorgado por la Junta Nacional de 18,60% previamente, decisión que es apelada y la Junta Regional de Antioquia el 27 de junio de 2019 le otorga un porcentaje de 22,20%, la que fue ratificada por la Junta Nacional el 11 de marzo de 2020; en dicho dictamen se determinó que

los diagnósticos de CONTUSION DE LA CADERA DERECHA, DOLOR CRONICO INTRATABLE y TRAUMATISMO SUPERFICIALES MULTIPLES DE LA CADERA Y DEL MUSLO SINDROME PIRAMIDAL Y LESION LABORAL DERECHA son derivados del accidente de trabajo.

Que el caso del accionante cuenta con una segunda revisión de Incapacidad permanente parcial, la que se llevó a cabo el 05 de mayo de 2021 por parte de la ARL, decisión que fue notificada el 09 de junio del mismo año, en el que se incluyeron los diagnósticos tenidos en cuenta por la Junta Nacional en el previo, y le otorgaron un porcentaje de 18,60%, decisión apelada por el afiliado; que dicho dictamen informa claramente respecto a una patología mental que considera paciente con síntoma afectivos secundarios a dolor con una base de rasgos disfuncionales de personalidad, por lo tanto el diagnóstico más correcto es Trastorno adaptativo, esto se demuestra porque no ha mejorado a múltiples esquemas antidepressivos en dosis adecuadas por tiempo adecuado y su estado de ánimo se vincula directamente con la intensidad de su dolor, se evidencian estrategias de afrontamiento inadecuadas que se relacionan más con estilo de personalidad, y se considera que no se trata de Un trastorno depresivo mayor.

Posterior a esta segunda revisión la entidad recibió dictamen emitido por Protección en la cual esta entidad determina que los diagnósticos Trastorno adaptativo, Dolor crónico, y trastorno de la columna lumbar corresponden a accidente de trabajo y califican pérdida de capacidad laboral otorgándole un porcentaje de 38,64%, dictamen que es apelado, comunicando a Protección que las secuelas del caso ya fueron establecidas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que ya cuenta con dos revisiones de pérdida de capacidad laboral.

Respecto a la calificación realizada por Protección y por apelación de ARL SURA, con fecha 15 de diciembre de 2021 la Junta Regional de Antioquia determina que

las patologías Contractura Muscular, Dolor crónico intratable, Esguinces y torceduras de la cadera son derivadas de accidente de trabajo, e incluye Otras degeneraciones del disco intervertebral, y otros trastornos de la personalidad y del comportamiento origen accidente de trabajo y le otorga un porcentaje de 50,19%, de lo que aclaran que la Regional comunica a ARL SURA lo siguiente:

“...COMUNICADO DE LA JUNTA REGIONAL DE ANTIOQUIA EL DIA 27/12/2022 DONDE NOS INFORMAN QUE AFP PROTECCION VULNERO EL DEBIDO PROCESO DE LA ARL Y DEL PACIENTE AL NO

PRONUNCIARSE RESPECTO A LA CONTROVERSIA PRESENTADA, E IGUALMENTE AL NO INFORMARLE A LA JUNTA REGIONAL LA EXISTENCIA DE LA INCONFORMIDAD INTERPUESTA POR LA ARL SURA, OCASIONANDO DE ESTA MANERA QUE SE EMITIERA UN DICTAMEN DE CALIFICACION PRODUCTO DE LA CONTROVERSIA RADICADA DE FORMA EXCLUSIVA POR EL SEÑOR TAMAYO RODRIGUEZ, CUANDO EN REALIDAD TANTO EL CALIFICADO COMO LA ARL SURA DEMOSTRARON INCONFORMIDAD CON LA CALIFICACION DE PRIMERA OPORTUNIDAD EMITIDA POR EL FONDO DE PENSION PROTECCION. UNA VEZ SEA SUBSANADO EL ERROR, LA JUNTA REGIONAL EMITIRA LA RESPUESTA A LOS RECURSOS Y UNA VEZ EL PAGO SE ENCUENTRE EFECTUADO LA ENTIDAD REMITIRA A LA JUNTA NACIONAL...”

LA AFP PROTECCION S.A.

Mediante escrito suscrito por el Representante Legal Judicial de la entidad vinculada, indica que la presente acción de tutela es de carácter temerario, toda vez que el accionante es la tercera vez que presenta acción de tutela por los mismos hechos indicando que, en primera medida en abril de 2023 presentó acción de tutela en contra de la ARL SURA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, la que ordenó mediante sentencia del 24 de abril de 2023 el amparo de los derechos fundamentales del actor y ordenándole a la ARL Sura el pago de las incapacidades de la siguiente manera:

PRIMERO: CONCEDER amparo constitucional al derecho fundamental al mínimo vital, de que es titular el señor CARLOS FELIPE TAMAYO RODRIGUEZ, al encontrarlo vulnerado por la ARL SURA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ARL SURA o, a quienes hagan sus veces, que dentro del término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a pagar al señor CARLOS FELIPE TAMAYO RODRIGUEZ, las incapacidades correspondientes al periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2022 al 8 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, el actor tiene fallo de tutela del 19 de julio de 2023, emitido por el **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, entidad que ordenó a la ARL SURA que pagara las incapacidades comprendidas dentro del período del 28 de marzo de 2023 al 25 de julio de 2023, para un total de 04 SMLMV, de la siguiente manera:

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado: 050014105009-2023-00642-00
Fallo de tutela No. 295 de 2023

PRIMERO. TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a la seguridad social, vida, dignidad humana y mínimo vital del señor **CARLOS FELIPE TAMAYO RODRIGUEZ**, en contra de la **ARL SURA**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ARL SURA** que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a desembolsar el respectivo auxilio de incapacidad correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de marzo al 25 de julio de 2023, para un total de 04 SMLMV, dinero que será consignado en la cuenta bancaria que el afiliado haya dispuesto para tales efectos, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, TCC S.A.S, COOSALUD EPS S.A. y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, indica que le correspondió a la ARL SURA el pago de las incapacidades de los periodos comprendidos entre el 03 de noviembre de 2022 y el 25 de julio de 2023, por lo que por lo que cualquier decisión relacionada con incapacidades sería nula, en virtud de la Cosa Juzgada Constitucional.

Respecto a las incapacidades que la entidad le ha pagado al accionante, indica que estas se generaron entre el 29 de julio de 2019 y el 21 de septiembre de 2020 (359 días), las que ya le fueron canceladas a la parte actora.

Así las cosas corresponde a la entidad actuar de manera que los tratantes afectados por las incapacidades deben ser

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia DECLARÓ IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por CARLOS FELIPE TAMAYO RODRÍGUEZ, en contra de la COOSALUD EPS SA, ARL SURA y AFP PROTECCIÓN SA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

DE LA IMPUGNACIÓN

El Accionante, manifiesta su inconformidad frente la decisión tomado por la Juez Séptima Municipal de Pequeñas Causas Laborales y expresa que:

“...el fundamento para negar el pago de las incapacidades, es decir al no vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, pero se olvida su señoría que el pago de los salarios era superior al percibido con las incapacidades pues estas son pagadas por un porcentaje inferior al que se debió pagar con el IBC se reclamó en la tutela que el señor juez transcribe en el presente fallo, es decir si se me vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, y aparte de esto, se observa que no tuvo en cuenta mis otros derechos fundamentales vulnerados, tales como, el derecho fundamental a la seguridad social y al debido proceso, pues en

Colombia la legislación en seguridad social establece el pago de las prestaciones que tiene que realizar cada actor, tales como el pago de las incapacidades de origen común y las incapacidades de origen laboral, y en el presente fallo confunde el pago de las incapacidades realizado por la ARL SURA y las incapacidades que debe pagar COOSALUD EPS, y esto por cuanto la seguridad social como lo dice la carta superior en su artículo 48 es en sí mismo un derecho fundamental inalienable, y el derecho al debido proceso está implícito en esta normatividad, la cual exige el cumplimiento de las incapacidades de origen común por parte de la EPS si son los primeros 180 días y luego de esto y hasta los 540 días por parte del fondo de pensiones, máxime cuando cuento con concepto desfavorable de rehabilitación de enfermedades de origen común y los mismos médicos ordenan que sea calificada mi pérdida de capacidad laboral todo esto se anexa como prueba en la presente impugnación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema La Constitución Política establece la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las disposiciones que consagran los derechos perseguidos; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho:

"En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley». (T- 336 del 7 de julio de 1998; M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.).

Así mismo, la Carta Política en su artículo 49 consagra el derecho a la salud como: *"La atención a la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción,*

protección y recuperación de la salud...; y goza de protección Constitucional como se evidencia entre otras decisiones, en la sentencia T-760 de 2008.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la impugnación presentada, el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar que se le reconozca y paga las incapacidades al accionante en los periodos solicitados:

La Corte Constitucional en la T-200 del 3 abril de 2017 indicó:

“Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades.¹¹ Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015,¹² la Corte manifestó lo siguiente:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.

.....

5.1.1....

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

*De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**¹⁷ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**¹⁸ si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:*

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.¹⁹

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 5220 de la Ley 962 de 2005

para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 201022 de esta Corporación señaló:

“(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.”

Y agregó:

“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

Según el artículo 67 de la mencionada

ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el

aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”²³

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que, a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que, a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Ahora bien, del estudio de la acción de tutela se tiene que el accionante pretende que se le cancele las incapacidades medicas generadas de origen común, entre el 17 de enero al 15 de febrero de 2022, del 19 de octubre a 02 de noviembre de 2022, del 10 de noviembre a 09 de diciembre de 2022, 16 de febrero del 2023 al 17 de marzo de 2023, del 23 de marzo a 20 de abril de 2023, del 24 de

abril a 23 de mayo de 2023, del 25 de mayo a 23 de junio de 2023 y del 04 de julio a 02 de agosto de 2023, de las que aporta como anexo, y sustenta las mismas, indicando que se encuentran vulnerando el mínimo vital propio y el de su familia, por ser su sustento para suplir las necesidades básicas; sin embargo, el actor omitió en sus aseveraciones y sustento señalar, que está adelantando proceso de Pérdida de Capacidad Laboral de origen profesional, mediante el que también le generaron incapacidades y las que le han sido pagadas por la ARL SURA, de conformidad con las acciones de tutela que reposan en el expediente digital y que correspondieron al Juzgado 29 Penal Municipal de Medellín con radicado 05001408802920230011400 y en la del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Medellín con radicado 050014300300620230026300, le fueron protegidos sus derechos fundamentales, ordenándoles a la ARL SURA el pago de las incapacidades que le fueron generadas.

EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en sentencia de segunda instancia, adicionó la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

PRIMERO: ADICIONAR por las razones expuestas un párrafo al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN el 19 de julio de 2023, en la acción de tutela incoada por el señor CARLOS FELIPE TAMAYO RODRIGUEZ, en contra de ARL SURA, el cual quedará así:

“PARAGRAFO: Ordenar a la ARL SURA que continúe pagando al actor las incapacidades que se le generen posterior al día 25 de julio de 2023, hasta tanto se resuelva la controversia presentada y se notifique la decisión definitiva en el presente asunto.

No obstante, cabe precisar que, si el estado de salud del actor presenta una mejoría al punto de que no se generen más incapacidades en su favor, la obligación de pago de las incapacidades a su cargo cesará. Así también, se extinguirá la obligación de pago si el estado de salud del usuario conlleva una pérdida de capacidad laboral superior al 50% cuyo origen no sea laboral. En todo caso, una vez el dictamen de PCL esté en firme se podrá realizar los respectivos reembolsos a que haya lugar e iniciar las acciones legales pertinentes para el cobro de lo pagado que no sea de cargo de la ARL”.

Frente al pago de las incapacidades que deprecia el accionante se tiene que las mismas se han cancelando, tal y como lo manifestaron en la respuesta de la presente acción de tutela, tanto que la ARL SURA portó el certificado de pago de las incapacidades médicas.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
CONSULTA DE PAGO DE INCAPACIDADES POR CÉDULA / EXPEDIENTE

Expediente	Fecha Acc.	Controversia	Porcentaje de pago	Fecha Inicio Incap. Autor.	Fecha Fin Incap. Autor.	Días Incap. Autor.	Salario	Ajuste IPC	Total IBC	Mes Salario	Valor Autorizado	Fecha Proceso	Pagado al afiliado	Lote
CÉDULA : 8127933 NOMBRE : TAMAYO RODRIGUEZ CARLOS FELIPE														
CONTRATO : 094003558 NIT : 860016640 EMPRESA : TCC S.A.S.														
C.T.PAGADOR PERSONAL ADMINISTRATIVO MEDEL DIRECCR 64 # 67 B - 35 SECT PUNTO CERO CIUDAD : MEDELLIN														
1210279358	02/02/2008	N	0	02/02/2008	07/02/2008	5	968,000	0	968,000	2008/01	194,407	26/02/2008	ODI	164123
1210279358	02/02/2008	N	0	08/02/2008	12/02/2008	5	968,000	0	968,000	2008/01	194,407	15/03/2008	ODI	166083
1210282278	25/03/2008	N	0	26/03/2008	28/03/2008	3	883,000	0	883,000	2008/02	106,452	29/04/2008	ODI	170451
1210289881	14/07/2008	N	0	15/07/2008	16/07/2008	2	1,349,000	0	1,349,000	2008/06	168,270	26/08/2008	ODI	181799
1210313323	07/11/2008	N	0	08/11/2008	12/11/2008	5	1,178,000	0	1,178,000	2008/10	236,582	15/12/2008	ODI	193364
1210430595	04/08/2011	N	0	05/08/2011	07/08/2011	3	1,718,000	0	1,718,000	2011/07	207,619	26/09/2011	ODI	295254
1210430595	04/08/2011	N	0	08/08/2011	08/08/2011	1	1,718,000	0	1,718,000	2011/07	69,006	26/09/2011	ODI	295254
1210438847	01/10/2011	N	0	03/10/2011	05/10/2011	3	1,684,000	0	1,684,000	2011/09	202,822	25/11/2011	ODI	302485
1210438847	01/10/2011	N	0	06/10/2011	08/10/2011	3	1,684,000	0	1,684,000	2011/09	202,822	25/11/2011	ODI	302485
1210509237	31/01/2013	N	0	01/02/2013	05/02/2013	5	1,806,000	0	1,806,000	2012/12	362,705	20/03/2013	ODI	362166
1210579488	21/03/2014	N	0	22/03/2014	28/03/2014	7	1,667,000	0	1,667,000	2014/02	468,705	29/05/2014	ODI	422268
1210582718	30/04/2014	N	0	04/05/2015	02/05/2015	2	1,674,000	61,268	1,735,268	2014/03	138,400	03/06/2015	ODI	478471
1210582718	30/04/2014	N	0	15/12/2015	16/12/2015	2	1,251,000	0	1,251,000	2015/11	100,497	09/02/2016	ODI	524097
1210582718	30/04/2014	N	0	29/03/2016	31/03/2016	3	1,274,000	0	1,274,000	2016/02	193,517	18/05/2016	ODI	544012
1210582718	30/04/2014	N	0	11/05/2016	13/05/2016	3	1,361,071	0	1,361,071	2016/04	162,804	27/06/2016	ODI	552444
1210582718	30/04/2014	N	0	10/06/2016	12/06/2016	3	1,403,333	0	1,403,333	2016/05	169,102	31/08/2016	ODI	566055
1210582718	30/04/2014	N	0	11/11/2017	11/11/2017	1	1,518,656	0	1,518,656	2017/10	60,999	14/12/2017	ODI	679088
1210582718	30/04/2014	N	0	27/11/2017	27/11/2017	1	1,518,656	0	1,518,656	2017/10	60,999	14/12/2017	ODI	679088
1210582718	30/04/2014	N	0	29/05/2018	30/05/2018	2	1,203,360	0	1,203,360	2018/04	96,670	29/06/2018	ODI	726106
1210582718	30/04/2014	N	0	11/09/2018	12/09/2018	2	1,203,360	0	1,203,360	2018/08	96,670	27/11/2018	ODI	769784
1210582718	30/04/2014	N	0	24/08/2020	24/08/2020	1	1,251,480	0	1,251,480	2020/02	62,268	29/10/2020	ODI	848368
1210582718	30/04/2014	N	0	03/11/2022	02/12/2022	30	1,166,340	0	1,166,340	2022/05	1,166,340	02/05/2023	OPI	130406
1210582718	30/04/2014	N	0	03/12/2022	01/01/2023	30	1,166,340	5,101	1,171,441	2022/05	1,171,441	02/05/2023	OPI	130406
1210582718	30/04/2014	N	0	02/01/2023	31/01/2023	30	1,166,340	153,024	1,319,364	2022/05	1,319,364	02/05/2023	OPI	130406
1210582718	30/04/2014	N	0	07/02/2023	26/02/2023	20	1,166,340	153,024	1,319,364	2022/05	879,576	02/05/2023	OPI	130406
1210582718	30/04/2014	N	0	08/03/2023	27/03/2023	20	1,166,000	0	1,166,000	2023/02	773,233	02/05/2023	OPI	130406
1210582718	30/04/2014	N	0	28/03/2023	26/04/2023	30	1,166,000	0	1,166,000	2023/02	1,166,000	24/07/2023	OPI	134061
1210582718	30/04/2014	N	0	27/04/2023	26/05/2023	30	1,166,000	0	1,166,000	2023/02	1,166,000	24/07/2023	OPI	134061

Fecha de Proceso : 28/08/2023 13:00
Página 1 de 2
PRESTACI
F019509-0065-C

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
CONSULTA DE PAGO DE INCAPACIDADES POR CÉDULA / EXPEDIENTE

Expediente	Fecha Acc.	Controversia	Porcentaje de pago	Fecha Inicio Incap. Autor.	Fecha Fin Incap. Autor.	Días Incap. Autor.	Salario	Ajuste IPC	Total IBC	Mes Salario	Valor Autorizado	Fecha Proceso	Pagado al afiliado	Lote
CÉDULA : 8127933 NOMBRE : TAMAYO RODRIGUEZ CARLOS FELIPE														
CONTRATO : 094003558 NIT : 860016640 EMPRESA : TCC S.A.S.														
C.T.PAGADOR PERSONAL ADMINISTRATIVO MEDEL DIRECCR 64 # 67 B - 35 SECT PUNTO CERO CIUDAD : MEDELLIN														
1210582718	30/04/2014	N	0	27/05/2023	25/06/2023	30	1,166,000	0	1,166,000	2023/02	1,166,000	24/07/2023	OPI	134061
1210582718	30/04/2014	N	0	26/06/2023	25/07/2023	30	1,166,000	0	1,166,000	2023/02	1,166,000	24/07/2023	OPI	134061
											13,394,487			
											13,394,487			
											13,394,487			

Conforme a lo anterior, se observa que la ARL SURA viene cancelando la incapacidades que el accionante ha allegado a dicha entidad, tal y como lo ordenó el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en Segunda Instancia.

Ahora bien, si el accionante esta inconforme con los tramites que han realizado las entidades accionadas frente al pago de las incapacidades médicas y de su calificación de perdida de capacidad laboral, tiene otra via la cual es la jurisdicción laboral.

En consecuencia de lo anterior se confirmara la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Noveno de Municipal de pequeñas causas laborales.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

b.b

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e5fd115963f7ecaeb87d76d5bac196e3908250075cef543d2b384f5cd527**

Documento generado en 03/10/2023 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>